

SUP-REC-22448/2024

**Recurrente:** Francisco Sierra Plácido.  
**Responsable:** Sala Ciudad de México (Sala CDMX).

**Tema:** Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

#### Hechos

**Origen de la controversia**

El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, integrantes del Ayuntamiento San Luis Acatlán, Guerrero, el 5 siguiente el OPLE realizó la asignación de regidurías.

**Impugnación local**

Inconforme, el 10 de junio el recurrente presentó medio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (Tribunal local) y el 20 de agosto confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento.

**Acto impugnado**

En desacuerdo con la resolución local, el 24 de agosto el recurrente presentó juicio de la ciudadanía y el 18 de septiembre Sala CDMX confirmó la resolución del Tribunal local.

**REC**

El 21 de septiembre el recurrente presentó demanda de reconsideración a fin de controvertir la sentencia se la Sala CDMX.

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea el recurrente?

Considera que el recurso de reconsideración es procedente porque la responsable realizó una inaplicación implícita de los artículos 173 y 174 numeral 3 de la Constitución local, así como del artículo 22 de la Ley 483 al basar su determinación únicamente en lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

Estima que el asunto es relevante y trascendente para que esta Sala Superior defina un criterio novedoso que clarifique y de certeza a la asignación de regidores en el Estado de Guerrero en lo que refiere a la manera de llevar los ajustes de género sin anteponerlo sobre el resto de los principios que rigen la materia electoral.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

El asunto es improcedente por no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, porque el asunto se relaciona con un tema de legalidad vinculado con la aplicación de los Lineamientos de Paridad para la asignación de regidurías del Ayuntamiento, sin que ello constituya un tema de constitucionalidad, ya que la responsable no inaplicó norma alguna, sino que centró su estudio a determinar si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal local de los Lineamientos de Paridad.

Además, esta Sala Superior ya ha validado este tipo de normas en las que se prevé que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad para hacer efectivo este principio, tal como se advierte de las jurisprudencias 9/2021 y 10/2021, por lo que tampoco se actualiza la importancia y trascendencia alegadas.

Tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22448/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Francisco Sierra Plácido**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México** en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2237/2024**, por **no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco normativo .....	3
3. Caso concreto .....	6
a. Contexto de la controversia .....	6
b. ¿Qué determinó el Tribunal local? .....	7
c. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México? .....	7
d. ¿Qué plantea el recurrente en esta instancia? .....	9
e. ¿Qué determina esta Sala Superior? .....	10
f. Conclusión .....	12
IV. RESUELVE .....	12

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia SCM-JDC-2237/2024.
<b>Ayuntamiento:</b>	San Luis Acatlán, Guerrero.
<b>Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Consejo distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley 483:</b>	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.

<sup>1</sup> **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

**OPLE o Instituto local:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.  
**PT:** Partido del Trabajo.  
**Recurrente:** Francisco Sierra Plácido.  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral y asignación de regidurías.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a los integrantes del Ayuntamiento; el cinco siguiente el OPLE realizó la asignación de regidurías.

### **2. Instancia local**

**Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio el recurrente presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

**Resolución local**<sup>3</sup>. El veinte de agosto el Tribunal local confirmó, entre otras cuestiones, la asignación de regidurías del Ayuntamiento.

### **3. Instancia regional.**

**Demanda.** En desacuerdo con la resolución local, el veinticuatro de agosto el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

**Acto impugnado**<sup>4</sup>. El dieciocho de septiembre, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.

**4. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre el recurrente presentó demanda de reconsideración a fin de controvertir la

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> TEE/JIN/008/2024 y acumulados.

<sup>4</sup> SCM-JDC-2237/2024.



sentencia de la Sala Ciudad de México.

**5. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22448/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo<sup>5</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

### 2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-22448/2024

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



-Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>18</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales<sup>19</sup>.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto**

#### **a. Contexto de la controversia.**

El presente asunto se origina con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en donde resultó ganadora la planilla postulada por el PT, en la que el recurrente ocupó el primer lugar en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al realizar la asignación de regidurías el consejo distrital consideró que el Ayuntamiento quedaba integrado por cuatro mujeres y seis hombres, por lo que el género masculino estaba sobrerrepresentado y se debía realizar una sustitución en la fórmula del género masculino para cumplir con el principio de paridad.

Para llevar a cabo lo anterior, consideró que de conformidad con el artículo 11, fracción V, inciso a) de los Lineamientos de Paridad<sup>22</sup> la sustitución de género se debía realizar comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, en este caso el PT, por lo que sustituyó la regiduría del recurrente por la fórmula integrada por Aida Zitlally Figueroa Medina e Irene Madrigal García.

Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó medio de impugnación ante el Tribunal local en el que alegó **i)** la incorrecta interpretación de los Lineamientos de Paridad, **ii)** falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y **iii)** violación al derecho de representación

---

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.



efectiva de los pueblos originarios.

**b. ¿Qué determinó el Tribunal local?**

El Tribunal local confirmó la asignación de regidurías realizadas por el consejo distrital al estimar fue correcta la interpretación que se hizo a los Lineamientos de Paridad, pues la sustitución debía recaer en la fórmula integrada por el recurrente, misma que resultó ser la última del género masculino que se le asignó al partido político que obtuvo la mayor votación municipal, por lo que era infundado su planteamiento.

De igual forma calificó infundado lo relativo a la falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, en atención a que sí contenía los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentaban la asignación.

Finalmente consideró que, en relación con la supuesta vulneración al derecho de representación de los pueblos originarios, el ahora recurrente partía de una premisa incorrecta pues el consejo distrital no estaba obligado a realizar un análisis específico de su condición; además de que las leyes y lineamientos vigentes en Guerrero, incluyendo las disposiciones sobre paridad de género y representación indígena, se cumplieron adecuadamente.

Esta determinación fue controvertida por el ahora recurrente ante la Sala Ciudad de México.

**c. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?**

Confirmó la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, consideró infundados los planteamientos relativos a que la designación de regidurías no se realizó de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad ya que en su artículo 11, fracción V, inciso a) se señaló que la paridad se revisará una vez realizadas de manera preliminar las asignaciones de las regidurías del Ayuntamiento.

Así, en caso de que el género femenino estuviera subrepresentado, la sustitución se realizará comenzando por el partido político que haya obtenido la votación más alta a partir de la última regiduría del género masculino que se hubiera asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada como en el caso ocurrió, por lo que el ajuste de paridad que se hizo al PT fue de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

En relación con la solicitud de que se le hizo de verificar mediante un test de proporcionalidad la constitucionalidad de los lineamientos de paridad para que se expulsara del ordenamiento jurídico la porción normativa “...*la sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida...*” los consideró inoperantes.

Ello, pues en la demanda ante el Tribunal local el ahora recurrente no planteó esa temática por lo que no fue motivo de estudio y pronunciamiento en la instancia local, por lo que no era válido que se introdujeran en esa instancia argumentos novedosos que no fueron objeto de estudio y valoración en la instancia previa de conformidad con lo establecido por la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005<sup>23</sup>.

Sobre el planteamiento relativo a que la designación de regidurías fue discriminatoria por realizar el ajuste de género en la regiduría que le correspondía al ahora recurrente, privando a las personas indígenas de contar con una persona que les represente lo consideró como infundado.

Esto, al considerar que dicho ajuste no se podía considerar como discriminatorio porque la base de la sustitución no fue su etnicidad, sino su género y la necesidad de que el Ayuntamiento quede integrado de manera paritaria, por lo que no se dirigió específicamente por ser indígena, sino ante la necesidad de cumplir con el principio de paridad de

---

<sup>23</sup> De rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**



género en la composición global del Ayuntamiento.

Esta determinación constituye el acto impugnado.

**d. ¿Qué plantea el recurrente en esta instancia?**

Considera que el recurso de reconsideración es procedente porque la responsable realizó una inaplicación implícita de los artículos 173 y 174 numeral 3 de la Constitución local, así como del artículo 22 de la Ley 483 al basar su determinación únicamente en lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

Lo anterior pues señala que no existió solicitud de inaplicación de esas normas por lo que debieron aplicarse, lo que generó una afectación a sus derechos político - electorales de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, e impide la debida integración del Ayuntamiento.

Refiere que los Lineamientos de Paridad son inconstitucionales, en particular lo establecido en el artículo 11, fracción V, inciso a) al vulnerar de forma desproporcionada el principio democrático, al impedir el acceso al cargo a una persona electa por la mayoría de la ciudadanía, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Señala que tanto la instancia local, como la regional fueron omisas en realizar un estudio sobre la constitucionalidad de los Lineamientos de Paridad, a la par de que solicitó la suplencia de la queja en su carácter de persona indígena.

Manifiesta que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 36/2015<sup>24</sup> lo que implicó el desconocimiento de dicho criterio al estimar que era válido anteponer el principio de paridad sobre los principios de alternancia de género, igualdad sustantiva, no discriminación, autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático.

---

<sup>24</sup> De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARDIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ÓRDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Además, estima que se actualiza la procedencia por relevancia y trascendencia para que esta Sala Superior defina un criterio novedoso que clarifique y de certeza a la asignación de regidores en el Estado de Guerrero en lo que refiere a la manera de llevar los ajustes de género sin anteponerlo sobre el resto de los principios que rigen la materia electoral.

Considera que existen medidas menos lesivas para cumplir con el principio de paridad sin afectar de manera desproporcionada otros principios, si en lugar de realizar el ajuste de paridad iniciando con el partido que tuvo mayor votación se inicia con aquel que obtuvo la menor votación, por lo que no se supera el test de proporcionalidad.

Refiere que la interpretación de la sala responsable implicó una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Señala que, en todo caso, la sustitución debió llevarse a cabo a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, y como la última regiduría asignada al PT fue del género femenino, entonces la sustitución debió recorrerse al partido Morena, por ser el primer hombre en la segunda asignación, lo que armonizaría los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva, no discriminación, autoorganización y el principio democrático.

Por lo anterior solicita que esta Sala Superior realice el ajuste en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de forma que se acoja su pretensión.

**e. ¿Qué determina esta Sala Superior?**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no involucró algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, o realiza un control difuso de convencionalidad.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con la aplicación de los Lineamientos de Paridad para la asignación de regidurías del Ayuntamiento sin que ello constituya un tema de constitucionalidad.

Además, en asuntos recientes<sup>25</sup> relacionados con la asignación de regidurías en ayuntamientos del estado de Guerrero, esta Sala Superior ya ha determinado que lo relativo a la aplicación del artículo 11, fracción V, inciso a) de los Lineamientos de Paridad corresponde a una cuestión de legalidad, sin que el hecho de que el recurrente señale que la responsable inaplicó implícitamente diversas normas generó la procedencia de la reconsideración.

Esto, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no inaplicó norma alguna, sino que centró su estudio a determinar si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal local de los Lineamientos de Paridad para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento.

Tampoco pasa desapercibido que el recurrente señala que en las dos instancias previas hubo una omisión de estudiar sus planteamientos de constitucionalidad, además de haber solicitado que los Lineamientos de Paridad se sometieran a un test de proporcionalidad; no obstante, lo cierto es que tal como lo refirió la responsable, el recurrente no hizo valer planteamientos de esta naturaleza ante la instancia local, por lo que la Sala Ciudad de México estaba impedida para realizar el estudio de planteamientos que no pudieron ser valorados en la instancia previa.

---

<sup>25</sup> Véase los SUP-REC-1230/2024, SUP-REC-1231/2024 y acumulado y SUP-REC-1237/2024.

Además, esta Sala Superior ya ha validado este tipo de normas en las que se prevé que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad para hacer efectivo este principio, tal como se advierte de las jurisprudencias 9/2021<sup>26</sup> y 10/2021<sup>27</sup>, por lo que tampoco se actualiza la importancia y trascendencia alegadas.

Por otro lado, la manifestación de inaplicación de la jurisprudencia de esta Sala Superior no constituye un tema de constitucionalidad que pueda generar la procedencia de la reconsideración.

Tampoco se advierte un error judicial evidente, ni algún otro supuesto que genere la procedencia de la reconsideración.

**f. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda<sup>28</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

---

<sup>26</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

<sup>27</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

<sup>28</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los SUP-REC-1230/2024, SUP-REC-1231/2024 y acumulado y SUP-REC-1237/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-22448/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.